

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACION:	198074089002-2019-00033-00
DEMANDANTE:	DEYANIRA MUNOZ DE CERON Y YECID HERNAN CERON M
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS VICENTE HORMAZA BARRAGAN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a despacho de la señora Juez, el presente Proceso Declarativo de Pertenencia, recibido en la Secretaría de esta Judicatura el día diecinueve (19) de abril del 2023, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca mediante Oficio No. 167 del diecinueve (19) de abril de esa anualidad, remitida por perdida de competencia, de conformidad al artículo 121 del C.G.P. Sírvase proveer.

**CLAUDIA PERAFÁN
MARTÍNEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO –CAUCA
Código 197084089002**

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial precedente, acaeciendo que se arribó a este Despacho Judicial el Proceso Declarativo de Pertenencia, promovido por **DEYANIRA MUÑOZ DE CERON Y YECID HERNAN CERON MOLANO**, a través de Apoderado Judicial, contra la **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS VICENTE HORMAZA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca, que en audiencia del diecisiete (17) de abril del 2023, dentro de la etapa de saneamiento, declaró la perdida de competencia del Art. 121 del C.G.P., ante la solicitud del apoderado de la parte demandada al haber transcurrido más de dos años desde la notificación de la demanda y no haberse finalizado con sentencia judicial de primera instancia; además invocando una causal de nulidad fundamentada en la vulneración de los derechos al debido proceso y la defensa de su prohijada, ya que, a pesar de ser este un proceso de mínima cuantía, hace tránsito a los procesos especiales que obligatoriamente tienen que tener representación judicial conforme lo señala el Art. 375 del C.G.P, por lo que dicho despacho procedió a declarar la perdida de competencia para seguir conociendo del asunto, y procedió a remitir el expediente a este Juzgado, para que continué su conocimiento.

Ahora bien, nuestra Honorable Corte Constitucional según **Sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, M.P Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ**, efectuando el control de constitucionalidad del artículo 121 ibídem, por medio de la cual se declara la exequibilidad condicionada del inciso 2º del artículo 121 del C.G.P, y la inexecutable de la expresión "de pleno derecho", resolvió lo siguiente:

"DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso (negrilla fuera del texto original)

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día

siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia. (resalta el Juzgado)”

Ahora bien, revisado el expediente, se pudo constatar que por auto civil Nro. 172 datado del veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019), se admitió el libelo demandatorio declarativo de pertenencia promovido por DEYANIRA MUÑOZ DE CERON Y YECID HERNAN CERON MOLANO contra la HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS VICENTE HORMAZA BARRAGAN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, luego se realizó la comunicación pertinente a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán, para la inscripción de la demanda; así como también se realizó el emplazamiento de los demandados, edicto que fue publicado el 17 de junio de 2019; posterior a ello, en Auto Civil No. 338 del 12 de agosto de 2019, se designó como Curador ad-litem a la doctora AURELIA CERON BOLAÑOS, quien presentó contestación de la demanda el 23 de agosto de 2019; el 30 de septiembre de 2020 se notificó personalmente a la Dra. LUZ ADRIANA ARCOS LÓPEZ, apoderada de la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ TORO, quien contestó la demanda, proponiendo excepciones de fondo, las que se dejan a disposición de la parte demandante el 18 de marzo del 2021.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, en providencia del cinco (05) de abril del 2021, procedió a señalar fecha para llevar a cabo la inspección judicial, diligencia que no fue posible realizar, por solicitud de aplazamiento allegada al despacho, siendo así necesario la reprogramación de la misma en dos ocasiones más, de tal forma que se realizó el ocho (08) de octubre (2021); mediante escrito del 6 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante describió el traslado de las excepciones impetradas por la parte demandada; en auto Nro. 345 del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 372 del C.G.P, que fue aplazada y reprogramada para el veintiséis (26) de enero de 2023, fecha dentro de la cual se instala la audiencia; sin embargo esta se programa para el día 06 de marzo de 2023, audiencia suspendida y retomada el 24 de marzo de 2023, dando continuidad a la misma el 17 de abril de 2023, diligencia en la cual el apoderado de la parte demandada alegó la pérdida de competencia, en concordancia con una causal de nulidad, por lo que el Despacho, procede a decretar la pérdida de competencia, pero frente a la causal de nulidad no se pronuncia porque no sería de su competencia, en tal sentido, remite el proceso a este Despacho judicial, conforme al artículo 121 ibídem.

Colofón, la parte demandada mutuo propio tuvo a bien solicitar la materialización del tiempo debido, habiendo transcurrido aquel, la ausencia de competencia al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, por vencimiento del término de un (1) año para dictar sentencia, esta Judicatura destinataria, como se plasmó, luego de efectuada la contabilización de términos, arriba a la conclusión que se surtió el fenómeno jurídico en comento y, se servirá continuar tramitando el presente proceso, en aras de salvaguardar los intereses de las partes procesales contendientes.

Ahora bien, descendiendo en el caso objeto de estudio, se observa que la etapa a evacuar sería la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., que por expreso mandato legal remite al desarrollo de las actividades contempladas en los artículos 372 y 373 ibídem,

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptase la asunción de competencia del presente Proceso Declarativo de Pertenencia, propiciado por **DEYANIRA MUÑOZ DE CERON Y YECID HERNAN CERON MOLANO**, a través de Apoderado Judicial, contra la **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS VICENTE HORMAZA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**, Radicado bajo el No. 198074089001-2019-00033-00, remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, sustentado en la causal taxativamente plasmada en el artículo 121 del C.G.P., referente a la falta de competencia para decidir de fondo un asunto, cuando los términos previstos en la ley han vencido.

SEGUNDO: Infórmese a la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de

la Judicatura, acerca de la asunción del conocimiento de este litigio, por los motivos que vienen esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Avóquese el conocimiento de este asunto, anótese en los libros índices y radicadores.

CUARTO: Por consiguiente, se señala como fecha para audiencia dentro de la cual se resolverá la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, formulada dentro de la audiencia celebrada el 17 de abril de 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, el día **martes 13 de junio de 2023 a partir de las 9:30 am** y se dará continuidad a las demás etapas del proceso. Por Secretaría realícese todas las citaciones necesarias para la asistencia de las partes, apoderados y demás personas que deban asistir a esta audiencia.

QUINTO: Por Secretaría notíciase al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío – Cauca (Oficina de Reparto), con el objetivo de que compense este proceso al momento de hacer el mismo. Así mismo, solicítase la remisión del cuaderno o cuadernos escriturales que obren de este proceso, que fue admitido antes de la declaratoria de emergencia por el covid 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIMBIO-CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 035 de 09 de mayo de 2023.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA